

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 18 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 14 de Marzo, número 75, se lee lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Ramon Perez del Molino, vecino de Torrelavega, en la provincia de Santander, representado por el Doctor Don Fernando Madrazo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Joaquin Garcia Velarde, vecino de Cartes, tercer interesado; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Junio de 1859, que declaró nulo el denuncia de la mina Union y aprobó el registro de la Maximina.

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1856-presentó D. Joaquin Garcia Velarde un escrito al Gobierno de provincia de Santander, registrando por dos pertenencias una mina de calamina, á que dió el nombre de Maximina, situada en el paraje donominado Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, en dicha provincia, determinando sus linderos y acompañando muestras del mineral descubierto en calicatas:

Que por decreto de 23 del mismo mandó el Gobernador que pasase la instancia al Ingeniero para que practicase el reconocimiento preliminar:

Que en 21 de Agosto siguiente presentó solicitud ante la misma Autoridad D. Ramon Perez del Molino, expresando: que en virtud de la escritura pública, que presentaba, era dueño de la mina Union, de zinc-plomo situada en el terreno del registro Maximina, y denunciada por D. Juan Diego Zunzunegui en 18 de Febrero de 1843; que este habia formalizado el registro, la designacion y la labor legal á su tiempo, pero que no habia podido terminarse el expediente por faltar el reconocimiento preliminar y demarcacion que el registrador no habia podido conseguir: que noticioso del expediente del último registro de D. Joaquin Garcia Velarde se oponia á él, y pedia que se le admitiese dicha oposicion: que no se declarase caducado el registro Union, sino que se le prefiriese al de la Maximina y se mandasen proseguir los trámites del primero hasta obtener la concesion y propiedad: que por escritura otorgada en 20 de Julio de 1856, ocho dias despues del registro de Garcia Velarde, el expresado Zunzunegui vendió á Perez del Molino la mina Union en la cantidad de 1000 reales pagaderos luego que se demarcase dicha mina:

Que á virtud de la anterior instancia de Perez del Molino, reclamó el

Gobernador á la Diputacion provincial de Santander los antecedentes que en ella obrasen relativos á la mina Union:

Que remitido por dicha corporacion el expediente, aparece del mismo que en 18 de Febrero de 1843 registró Zunzunegui la mina Union, y al margen de su escrito se puso con fecha 20 de dicho mes el decreto que dice así: «Siendo cierta la existencia del criadero, por admitido en cuanto haya lugar en derecho, tómesese razon en el libro de registros, fíjense carteles en los parajes acostumbrados, anúnciese en el Boletín oficial de la provincia y participese á la Direccion general del ramo; advirtiendole á este interesado que sin la existencia del criadero, cuya pertenencia designará en el término de 10 dias, no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion y calicatas en el mismo, y que por lo tanto queda sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar.» En su consecuencia, verificada la publicacion del registro por edictos, el interesado en 2 de Marzo del mismo año la designacion de pertenencia, que le fué admitida el mismo dia, mandándole practicar la labor legal en el término prevenido por la antigua legislacion, cuya providencia consta notificada en 8 del propio mes.

Que al remitir la Diputacion este expediente incluyó un inventario de documentos, en el que se hacia mencion de una solicitud de Zunzunegui pidiendo la posesion de la mina, y en certificacion expedida por el Gobernador de Santander se expresa que dicha solicitud aparecia suplantada, y que en su lugar habia otra de 30 de Marzo de 1843 con igual pretension, apareciendo en ella enmendada con la de 30 la fecha de 20 del citado mes:

Que en el referido expediente exis-

ten tambien los documentos siguientes:

1.º Una minuta original de la relacion de minas abandonadas en 1843, que el Gobierno de provincia pasó á la Direccion del ramo, entre las cuales figura la llamada Union.

2.º Copia del inventario de libros y expedientes que el Inspector del distrito entregó en 1849 en el Gobierno de provincia, en cuya copia se dice: «Legajo núm. 5.—Contiene todo lo relativo al año de 1843, en esta forma:—Cuarenta y siete expedientes de registros y denuncias de minas, que todos han caducado.» Entre los cuales figura el de la Union con el núm. 19:

Que en vista de estos antecedentes, desestimó el Gobernador, en providencia de 4 de Setiembre de 1856, la instancia de Perez del Molino, en que pretendia la continuacion del expediente de la mina Union, y siguió sus trámites el de la Maximina, practicándose por el Ingeniero en 3 de Octubre de 1856 el reconocimiento preliminar, del cual resultó que existia descubierto mineral de igual clase que las muestras presentadas, y terreno franco para las dos pertenencias pedidas:

Que Perez del Molino presentó demanda ante el Consejo provincial, alzándose del decreto del Gobernador, y sustanciado el pleito por sus trámites en primera y segunda instancia, recayó Real decreto publicado en el Consejo Real el 12 de Junio de 1858, por el que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado ante el provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el estado que tenia el asunto.

Que durante la sustanciacion de la primera instancia, pidió el Gobernador informe al Inspector del distrito con remesa de los documentos en que se acreditara el abandono de la mina

Union, y en su contestacion manifestó que no existia en la Inspeccion documento alguno relativo á dicha mina; que del exámen detenido de su expediente resultaban, en su sentir, llenados hasta cierto punto los trámites de la legislacion antigua, aunque se notaba en la solicitud pidiendo la posesion, que aparecia decretada ni anotada su presentacion, lo cual estaba en contradiccion con lo expresado al fólío 20, en que se suponía abandonada la mina, añadiendo que el registrador no habia faltado á las prescripciones de los artículos 125 y 126 del decreto de 8 de Diciembre de 1825, que se referian á minas concedidas y demarcadas, porque la Union no se hallaba en este caso:

Que la misma autoridad pidió tambien antecedentes con igual objeto á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; resultando, segun comunicacion de 14 de Enero de 1857 no hallarse registrada en los libros de entrada y salida de la antigua Direccion de Minas, ni en las relaciones de registros y denuncios de 1843 la nota relativa al registro Union de Zunzunegui.

Que segun informacion de siete testigos mayores de toda excepcion, practicada ante el Alcalde de Cartes, y presentada por Garcia Velarde al Gobernador de la provincia con escrito de 27 de Octubre de 1856, resultan los hechos siguientes:

1.º Que Zunzunegui no habia hecho más que unos 15 pies de excavacion en la mina Union en el año de 1853:

Y 2.º Que la habia abandonado por no encontrar el mineral que buscaba, obligándole los vecinos de Mercadal, despues del abandono, á cegar una zanja que habia hecho, para evitar el peligro al paso de personas y ganados:

Que por decreto de 1.º de Setiembre de 1857 se admitió el registro Maximina, y en 29 del mismo la designacion de pertenencias; quedando el expediente en estado de segundo reconocimiento y demarcacion:

Que declarado por Real decreto de 6 de Junio de 1858, nulo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander, se devolvieron los expedientes al Gobierno de provincia, restableciéndose al sér y estado que tenían antes del procedimiento contencioso; y remitidos en su virtud al Ministerio de Fomento, se expidió en 20 de Noviembre de 1858 Real orden declarando nulo el expediente de la Union, y mandando que se siguiese por todos sus trámites el de la Maximina:

Que en su consecuencia en 13 de Enero de 1859 se hizo la demarcacion de esta mina, que fué protestada en el

acto por D. Ramon Perez del Molino, fundándose:

1.º En que tratándose de una mina caducada, procedia el denuncia y no el registro:

2.º En que no se hizo en tiempo la labor legal.

3.º En que el sitio demarcado no era el mismo en que se ejecutó el reconocimiento preliminar.

4.º En que en la designacion no se habia precisado el punto de partida:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta superior facultativa del ramo, y al de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en cuya conformidad recayó la Real orden reclamada de 20 de Junio de 1859, confirmatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, mandando que se llevasen á efecto, entre otras, las disposiciones siguientes:

Primera. Que se mantenga lo dispuesto en la Real orden de 20 de Noviembre de 1858, declarando abandonado y sin efecto el denuncia hecho en 1843 por D. Juan Diego Zunzunegui, cedido en 1846 á D. Ramon Perez del Molino.

Tercera. Que se declare nulo el denuncia de D. Manuel Perez del Molino con el nombre de la Union.

Cuarta. Que se conceda la mina Maximina expidiéndose el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Joaquin Garcia Velarde.

Vista la demanda producida en 2 de Agosto de 1859 por el Doctor D. Fernando Madrazo á nombre de Perez del Molino, pidiendo que se revoque la mencionada Real orden de 20 de Junio, mandando continuar el expediente de la mina Union, y que se deje sin efecto la concesion de la Maximina á D. Joaquin Garcia Velarde, y la Real cédula expedida á su favor:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que desestimándose la demanda de Perez del Molino, se confirme la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Martos, parte cóadyuvante de la administracion, reproduciendo la solicitud del Ministerio fiscal:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que dice: «admitido el registro ó denuncia, el interesado designará dentro de 10 dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.»

Visto el art. 89 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, que entre otras cosas dispone: que en los registros de minas se cuide de que se exprese con señales individuales el sitio en que se encuentren los criaderos:

El 90, en que se dice que el proveido que se ponga al escrito de registro sea: «Por admitido en cuanto

ha lugar en derecho, tómesese razon en el libro de registros, fijense carteles en los sitios acostumbrados y entréguese al interesado para su resguardo:»

Visto el art. 91, que al determinar el modo de hacer la designacion, ordena se mida el terreno «al rumbo, hilo ó designacion del criadero.»

Visto el art. 92, que al determinar la forma de la labor legal, dice que «se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó tajo del criadero:»

Visto el art. 94, que dice: «Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiera: y si no hubiese contradiccion se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entónces el plazo de los 90 dias para la habilitacion de la labor, haciéndose público igualmente por carteles el nuevo registro:»

Visto el art. 100, que al determinar cómo ha de hacerse el reconocimiento por el perito, dice que ha de expresarse «la especie y cualidades de la roca ó tierras, de los respaldos del criadero y el rumbo, echado y corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que lo compongan, recogiendo algunas muestras.

Vista la circular de la Direccion general de Minas de 7 de Julio de 1840, en la cual se habla de la admision de registros hecha por mala inteligencia de la ley sin la circunstancia de existir indudablemente el criadero, expresándose que por falta de tal requisito «no debe ser admitido registro ni denuncia alguno, pidiéndose solo por los interesados y concediéndose licencias para descubrir los criaderos ó minerales», y añadiéndose que «siendo difícil que los Inspectores ó Jefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse un denuncia ó registro para asegurarse de su existencia y proceder á la admision, y muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros, suponiendo ó afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral; si así se verificase y de sus resultados quedaren indebidamente admitidos algunos registros, tales actos no podian dar derecho á la propiedad de una cosa que no

existe, y la admision que se hubiese hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no puede perjudicar al derecho de un tercero para verificar trabajos indagatorios en el mismo terreno:» y por último que no se admitiesen registros «sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el criadero ó mineral:»

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1845, en que para evitar los males que se seguian de la práctica abusiva de admitir registros sin la existencia reconocida del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia, se pusiese un segundo decreto de admision definitiva del registro:

Visto el art. 13 del reglamento de minas de 1849, en que se dice: que á ningun particular pararia perjuicio la dilacion de un término, cuando esta proviniera de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclamase al superior inmediato para que la corrigiera:

Considerando que como se deduce de las disposiciones del Real decreto é instruccion de 1825, antes citadas, era segun ellas requisito indispensable, como lo ha sido en las leyes posteriores, que para que un registro produjese todos sus efectos habia de constar la existencia del criadero ó mineral:

Considerando que con arreglo al espíritu de dichas disposiciones y á la circular de la Direccion de 7 de Julio de 1840, se decretó el registro de la mina Union, no con la fórmula del artículo 90 de la Instruccion, sino con la de «tengase por admitido siendo cierta la existencia del criadero, advirtiéndose al registrador que sin ella no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de investigacion y calicata, quedando sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar:»

Considerando, en su consecuencia, que para que el registro de la Union produjera todos sus efectos, debió Zunzunegui hacer constar la existencia del criadero, lo cual no tuvo lugar, ni inmediatamente ni en el largo período transcurrido desde 1843 á 1856:

Considerando que esta obligacion de Zunzunegui fué mas terminante desde que por Real orden de 2 de Julio de 1845, dictada para evitar los males que se seguian de admitir registros sin que constase la existencia del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia despues del primer decreto, se pusiese otro nuevo que venia á ser como la admision definitiva, y tampoco á consecuencia de esta Real orden practicó gestion alguna dicho Zunzunegui:

Considerando que no puede disculparle de semejante abandono, por el espacio de mas de 13 años la morosidad del Inspector en practicar el reconocimiento despues de haber él designado la pertenencia, porque de ella se hizo responsable no reclamando contra una apatia que podia causarle perjuicio:

Considerando que si esto podia ofrecer duda, dejó de haberla desde que

en el reglamento de 1849, á cuyas disposiciones quedaban sujetos los expedientes en tramitacion, se sentó el principio de que en los expedientes de minas no podia servir de excusa al interesado la morosidad de la Administracion cuando no reclamaba contra ella, lo cual, tampoco hizo Zunzunegi en los siete años trascurridos hasta la presentacion del registro Maximina:

Considerando por todo lo expuesto que el registro Union no llegó á estar en las condiciones legales para impedir al Gobierno que dispusiese del terreno y estorbar el establecimiento de otro, ni puede servir de obstaculo para la concesion definitiva al registrador de la Maximina:

Considerando que en el expediente de esta se han llenado los requisitos de la ley y reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo y el Marqués de Valgornera.

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Junio de 1859 en que se declaró anulado el denunció de la mina Union, y se hizo á D. Joaquin Garcia Velarde la concesion de la Maximina, mandándole expedir el oportuno título.

Dado el Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell. =

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861. = Juan Sunyé.

## Gobierno de Provincia.

### SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 43.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 9 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterada la Comision del oficio de V. E. de 5 del corriente, consultando si en los cuadros de clasificacion por oficios y pro-

fesiones del Censo han de figurar los arrieros en concepto de comerciantes ó en renglon especial, como personas que no están comprendidas en los oficios que contienen las hojas impresas, ha dispuesto contestarle, que siendo la arriería mas bien una ocupacion industrial que comercial, deben figurar los arrieros en el renglon de *Industriales* de esos cuadros. Al mismo tiempo ha dispuesto la Comision manifestar á V. E. que conviene economizar lo posible la adiccion de renglones especiales en los cuadros, pues únicamente lo merecen algunas pocas profesiones importantes que de ninguna manera puedan ser incluidas en las nomenclaturas impresas y disponibles.»

«Conforme esta Comision con lo que V. E. propone en su oficio de 5 del corriente, ha acordado manifestarle que pueden adicionarse al final del cuadro número 2.º del censo relativo á la clasificacion por profesiones ú oficios, un renglon para los empleados en el cuerpo consular extranjero, y otro para los empleados en los ferrocarriles.—En cuanto á los Empresarios deberán figurar por este concepto en la casilla de industriales.»

Lo que para conocimiento de todas las Juntas municipales del Censo de poblacion de esta provincia, he dispuesto se publique en este periódico.

Segovia 16 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

### VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 44.

Siendo muy frecuente que los Alcaldes de esta provincia se entiendan directamente con las Autoridades superiores y Alcaldes de otras provincias sin que la autoridad superior, tenga conocimiento de ello, sucediendo á veces que hasta disponen por sí la trasla-

cion de las personas á cuya detencion procedieron, bien por indocumentados ó por otra causa, he dispuesto advertir á los Alcaldes de esta provincia, que en lo sucesivo se abstengan de hacerlo verificándolo por mi conducto cuando tenga necesidad de ello, siendo responsables los Alcaldes que contravengan esta orden.

Segovia 15 de Marzo de 1861. = El V. P. G. I., Ezequiel Gonzalez.

Por providencia del Señor Gobernador de esta provincia y con objeto de cubrir un débito por alcance en favor de la Hacienda, se procede á la venta en público remate que tendrá efecto en la Secretaría del mismo Gobierno el dia 4 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana de las fincas siguientes:

Una casa, trece y media aranzadas de viña, y nueve obradas trescientos noventa y tres estadales de tierra labrantía, sitas en el término de Melque, su valor de 41.633 rs. 27 cénts.

Id. dos casas, tres aranzadas de viña, y cuatro y media obradas de tierra labrantía en término de Aldeanueva del Codonal, su valor de 32.566 rs. 66 cénts.

El por menor de las espresadas fincas consta del expediente que se halla de manifiesto en la espresada Secretaría, para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las mismas, advirtiendo que su pago se verificará en Tesorería en el acto de comunicarse al comprador la aprobacion del remate.

Segovia 15 de Marzo de 1861. = El S. I., P. O., Manuel Fernandez Soria.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente. = Excmo Sr = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo al art. 16 del

Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se agremien para el repartimiento de la contribucion industrial los dueños de las casas de préstamos, á fin de que se tenga en cuenta las diferencias que existen entre sus utilidades, ya por el capital con que cada uno de estos establecimientos juega, como por el punto que ocupen en las respectivas localidades; y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que la referida clase de Casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del estado, ú otra prenda ú efecto, se considere agremiable para los efectos del repartimiento, desde principio del año próximo venidero de 1862. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y á fin de que tenga cumplimiento la citada Real disposicion.

Segovia 14 de Marzo de 1861. = El Administrador, P. O., Villena.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

## CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 15 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de Gracia y Justicia, en Real orden de fecha 31 de Enero último lo que sigue. = Con objeto de evitar en lo posible el esceseivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se dá á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo 2.ª En los despachos oficiales se suprimirán todos los tratamientos y fórmulas de cortesía, sugetando su redac-

ción al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía. 3.º Cuando se acuse recibo de alguna comunicación se hará citándola solo por el número ó por el día y hora de su expedición, sin indicar su contenido. 4.º El Ministro de la Gobernación manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresión que se notase en el cumplimiento de las disposiciones anteriores. =Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que, para iguales fines, lo ponga en noticia de los funcionarios del orden judicial dependientes del Territorio de esa Audiencia.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, lo transcribo á V. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1861. = Marcos Cubillo de Mesa.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes del distrito de Segovia.*

Don Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que segun orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, el dia 15 de Mayo próximo empezaré el deslinde solicitado por D. Agapito Garcia, vecino de Labajos, de varias fincas que posee en dicho término y lindantes con los montes de Propios.

Toda persona que algo tenga que esponer en pro ó en contra de tal operacion, con los debidos documentos, se presentará en esta oficina, bien entendido, que el dia citado se empezará la operacion, y no se oirán luego reclamaciones.

Segovia 15 de Marzo de 1861. =El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

*Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

A la hora de la una de la tarde del dia 27 del corriente mes, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa en Madrid y en esta Administracion, la doble subasta, por pujas á la llana, del arrendamiento por dos años de los pastos de la Dehesa de la Saucá, propia de S. M., tasados en catorcemil quinientos rs. anuales; bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 15 de Marzo de 1861. =Carlos Varela.

*Alcaldía de la Higuera.*  
Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se verificará el dia 4 de Abril y hora de las doce de su mañana en esta casa Consistorial el primer remate para el arriendo de la casa de taberna y envases, perteneciente á estos propios, y el segundo el dia 12 del mismo; las personas que gusten hacer proposiciones á dicho arrendamiento, podrán enterarse del pliego de condiciones relativo al mismo, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Higuera 1.º de Marzo de 1861. = El Alcalde, Trifon Martin.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion de acreedores al estado inserta en la Gaceta del Sábado 9 de Marzo.*

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
<i>Burgos.</i>		
11180	Doña Agapita de Angulo.....	2.764,33
11184	D. Domingo Arriete..	10.105,86
11185	Andrés Arroyuelo..	3.691,68
11187	Nicolás Bernalte..	620,74
11190	Juan de Bartolomé..	20.287,62
11194	Ramon Cadiñanos..	4.249,59
11196	Luis Carcaga.....	2.671,33
11202	Antonio Fernandez	4.548,74
11205	Miguel Gadea....	809,92
11206	Pablo Luis Garcia..	5.426,06
11207	Benito Gallarda..	5.961,92
11208	Lesmes Gonzalez..	2.119,65
11214	Pascual de Juana..	1.689
11216	José Mata.....	8.315,53
11219	Pablo Mantilla....	4.995,24
11220	Isidro Martinez....	7.181,89
11222	Manuel Santos Oga-	16.642,42
	zon.....	
11223	Vicente Perez Oñate.	5.398,03
11224	Francisco Quincos	518,98
	.....	
11225	Juan Revuelta....	4.281,89
11226	José Rodriguez....	4.811,83
11227	Vicente Rozas.....	500
11228	Eugenio Ruiz.....	1.413,53
11234	Juan Santos.....	1.400,24
11235	Estéban Sanz.....	2.932,80
11238	Julian Taguada...	3.961,03
11240	Froilan Valladolid.	3.262,12
<i>Badajoz.</i>		
11246	D. José Garcia.....	3.116,33
11251	Mariano Montesino	315,12
	y Querol.....	
<i>Canarias.</i>		
11265	Doña Francisca Adan.	5.858,74
11266	Ricarda Troche....	1.534,42
<i>Granada.</i>		
11291	D. Pedro Martin....	8.590,80
<i>Huelva.</i>		
11296	D. Francisco Gomez.	209,33
<i>Madrid.</i>		
11333	Doña María del Cár-	6.694,12
	men Miranda....	

11337	María Martin.....	5.404,21
11339	Francisca Perez...	243,68
11354	D. Mauricio Balbani.	32.510,48
11370	Fermin Heredia...	12.221,12
11403	Manuel Rodriguez..	5.657
<i>Barcelona.</i>		
11407	Doña Raimunda An-	530
	glés.....	
11408	Manuela Amil y	3.265,71
	Molas.....	
11410	Joaquín Anton...	4.083,83
11415	D. José Aguilar....	436,03
11414	José Altura.....	4.584
11415	Angel Acosta....	4.598,15
11419	Doña María Bargas y	3.187,09
	Ortigas.....	
11420	D. Antonio Boada y	658,53
	Beltran.....	
11423	Francisco Boada..	3.343,98
11425	Doña Ana Bonet....	9.271,48
11426	D. José María Balles-	16.612
	teros.....	
11431	José Bavados.....	4.168
11434	Jáime Badia.....	4.993,33
11438	Antonio Bosch....	2.994
11442	Manuel Bayona...	30.719,53
11444	Manuel Borrás....	36.349,59
11445	Doña Teresa y Josefa	6.340,62
	Castañola.....	
11455	Baltasara de la Cues-	5.540
	ta.....	
11456	Rosa Carmona....	3.603,33
11457	Petronila Canaleta.	482,45
11459	Mercedes Campani.	2.634,89
11462	D. Bernardo Caballé.	773
11465	José Cervera.....	5.083,62
11479	Niguel Durán....	552,77
11480	Doña María Eurich y	208,56
	Soler.....	
11487	Francisca Fábregas	1.778,33
11493	D. Antonio Grau....	5.292,50
11494	Doña Canuta Grana-	5.964,12
	dos.....	
<i>Estado.</i>		
11495	D. Tomás Asensi....	80
11496	José Ahumada....	1.000
11507	Dionisio Salcedo..	247,45
11508	Alfonso Victorero y	2.629,21
	Jovellanos.....	
11509	Santiago Vall.....	1.750
<i>Gracia y Justicia.</i>		
11519	D. Santiago Ruiz	5.426,21
	Obregon.....	
<i>Gobernacion.</i>		
11523	D. Antonio Amigo de	283
	Ibero.....	
11525	Enrique Atienza y	839,12
	Gonzalez.....	
11527	Pio Andrés.....	500
11528	Juan Benito Aballe.	250
11529	Casimiro Alvarez..	165
11530	José Benito Calde-	575
	ron.....	
11531	Diego Blázquez....	500
11533	Emilio Cánovas...	899,18
11534	Vicente Lorenzo	1.052,30
	Cordon.....	
11536	Mariano Cambero..	717,89
11538	Gregorio de la	325
	Cuesta.....	
11540	Francisco Tomás	566,65
	Cobos.....	
11541	José Cuadrado....	66,65
11542	Luisa Carrillo de	1.091,65
	Bendito.....	
11544	Juan Dominguez...	668,24
<i>Ciudad-Real.</i>		
11556	Doña Ignacia Acebron	3.138,62
11564	María Ciudad Car-	3.094,39
	rillo.....	
11571	Ramona Caballero.	5.926,09
11578	Francisca Gonzalez	4.935,45

<i>Loterias.</i>		
11579	D. Antonio de Lara..	1.051,48
<i>Madrid.</i>		
11585	D. Antonio Meliton	503,83
	Lopez.....	
11595	Doña María Dolores	9.381,53
	Gonzalez.....	
11600	D. Pascual Castro...	15.789,95
11604	Doña Antonia Diaz..	4.592,89
<i>Barcelona.</i>		
11615	Doña María del Cár-	16.701,65
	men Gomez.....	
11616	Barbara Genan...	10.021,36
11617	Angela Gimenez de	476
	Navia.....	
11618	Francisca Gonzalez	7.665,92
11622	María Dolores Gar-	4.544,83
	cia.....	
11626	D. Cosme Icart....	3.499,18
11627	Doña Antonia Jorda-	1.825,42
	na y Castellot....	
11628	D. Andrés Luesma...	1.191,33
11629	Doña María Liban...	2.675,15
11630	Teresa Llano.....	14.936,42
11635	María Magdalena	2.035
	Larrard.....	
11636	D. Benito Lanza....	4.818,74
11642	Doña Mónica Montero	228,62
11644	Antonia March y	4.995,89
	Molins.....	
11651	D. Francisco Mateo..	1.604
11655	Doña Carmen Mira-	14.208,33
	lles.....	
11655	D. Mariano Moso y	2.280,48
	Perez Piñeiro....	
11658	Silvestre Mondeli..	1.186,27
11660	José Más y Más...	21.967,30
11668	Doña Magdalena Pol	2.087,15
	y Campmañes...	
11669	María Prat y Casa-	1.561,36
	juana.....	
11670	Antonia Padró y	308,62
	Carné.....	
11671	Antonia Portavella	135,86
	y Sala.....	
11674	María Pi.....	1.593,12
11673	Florentina Piña...	4.056,86
11677	Teresa Pari.....	2.575,42
11679	María Antonia Pa-	3.157,95
	rera.....	
11680	María de la Con-	1.630
	cepcion Paula Prat	
11682	D. Pedro de la Portilla	29.102,18
11684	Manuel Pelegri...	16.560,74
11686	Doña María Rivas y	3.193,83
	Valderrains....	
11688	Josefa Roca y Co-	616,71
	dina.....	
11689	Cecilia Roma y	7.269,36
	Costa.....	
11690	Antonia Rodriguez.	67,68
11691	Isabel Rabaut....	5.025
11695	Manuela Rozas....	4.842,12
11702	Antonia Soler y Far-	793,53
	ga.....	
11704	Teresa Saura y Ba-	9.295
	dia.....	
11705	Isabel Gertrudis	2.965,56
	Sastre.....	
11706	Teresa Sanz.....	2.416,65
11707	Antonia Satorres...	1.096,03
11716	Francisca Tolrá...	10.104,77
11717	Rosa Torres.....	20.611,15
11718	D. Félix Torrens...	562,12
11720	Doña Antonia de Toda	855,53
11721	Pelegrina Torrent..	271,39
11723	D. José Vicente Car-	846,12
	vajal.....	
11724	Doña María Viñalls y	844,83
	Sevilla.....	
11725	Juana Vidal.....	13.025
11726	María Antonia Vieta	2.104,62
11733	D. Fernando Verz...	1.026
<i>(Se continuará.)</i>		